

Recurso N° 536-13

Ponente: Dra. Beatriz Suárez Armijos

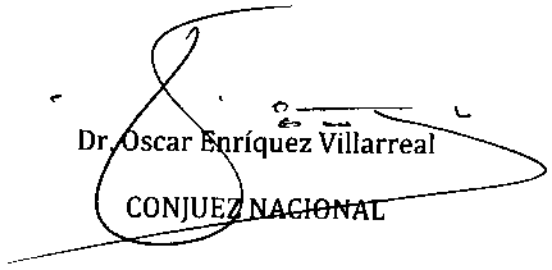
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

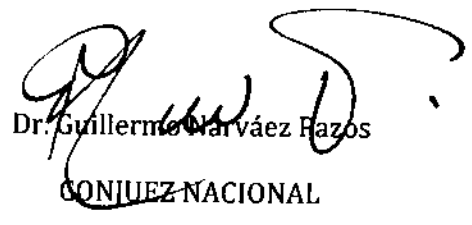
Quito, 30 de junio de 2014, las 14h10

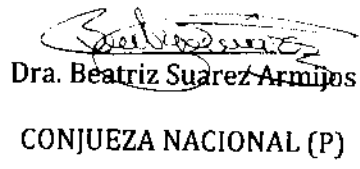
VISTOS.- La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, en virtud de lo dispuesto por el Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, Art. 1 de la Ley de Casación; y numeral 2º del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 544 de 9 de marzo de 2009.- En lo principal, Bratislav Zivadinovic, por sus propios derechos, interpone recurso de casación atacando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 17 de abril de 2013, las 17h21, cuya aclaratoria se resuelve en auto de 31 de mayo de 2013, las 16h16, dentro del juicio ordinario, que por daño moral, sigue Elias George Nehme Anton, por los derechos que representa, por los derechos que representa de la empresa ALICORP ECUADOR S.A. que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Bratislav Zivadinovic y modifica la sentencia subida en grado.- Radicada la competencia en la Sala única de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la Ley de la materia, procede al examen del escrito contentivo del recurso; y lo hace en los siguientes términos: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo de 2005, inciso tercero, dispone que la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia se pronunciará admitiendo o rechazando el recurso de Casación.- El Art. 201 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en vigencia, señala entre las funciones de los Conjuces Nacionales: "... integrar por sorteo el tribunal de tres miembros, para calificar bajo su responsabilidad la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponde conocer a la Sala Especializada a la cual se le asigne..." El art. 7 de la Ley de Casación, dispone examinar si en el Recurso de Casación interpuesto, concurren, los siguientes elementos: a) Si la resolución objeto del recurso es de aquellos contra las cuales procede el de casación de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; es decir contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las cortes superiores (cortes provinciales), por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...; entendiéndose por procesos de conocimiento, aquellos de condena, declarativo puro o de declaración constitutiva de un derecho o de una relación jurídica. b) Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; c) Si el escrito en el cual se deduce el recurso de casación, reúne los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley Ibidem; y dentro de ello, 1. la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se consideran infringidas; o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda; y 4. Los fundamentos en que se sustenta el recurso.- Pero además que el recurso sea deducido por quien hubiere sufrido agravio con la sentencia o auto que por ésta via se impugna.- SEGUNDO.- El casacionista al formular su recurso ha de cuidar que su pretensión cumpla estrictamente con los requisitos de orden y método prescritos para el

acceso a casación: debe justificar que ha recibido agravio con la sentencia atacada; agravios que los ha de encausar hacia las causales establecidas en la ley, ya por aplicación indebida o errónea interpretación o falta de aplicación de los preceptos que construyen o debieron construir el fallo recurrido, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, o se hubiere producido errores extra petita, infra petita, o resoluciones contradictorias e incompatibles; cuidando en general que los derechos de los sujetos procesales, hayan sido observados, con propiedad, sin errores, o desaciertos, frente a los cuales a la Justicia le cabe el control de constitucionalidad y legalidad, pero en observancia estricta del carácter riguroso, matemático, puro, axiomático y nomofiláctico de la casación.- TERCERO.- Examinado el memorial que contiene el recurso de casación presentado, se advierte: 3.1. Que tratándose el presente juicio de un proceso ordinario, por ser de conocimiento, es de aquellos sobre los que procede el recurso de Casación. La resolución expedida por el Tribunal Ad quem, pone fin al proceso, razón adicional de procedencia, con lo que se cumple el primero de los requisitos de admisibilidad de conformidad con el Art. 2 de la ley citada.- 3.2. Que ha sido propuesto en tiempo oportuno, esto es dentro de lo previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación.- 3.3. En cuanto a las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación, se evidencia: 3.3.1. Que las normas que la recurrente considera infringidas, son: Artículos 76.7. letras a), k), l); 77; 14 82 de la Constitución de la Republica; Artículos 19 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Artículos 115, 116 del Código de Procedimiento Civil.- 3.3.2. Las causales en que se funda son: Falta de aplicación de normas de derecho Constitucional y legal, determinantes en la sentencia; e indebida aplicación de normas procesales que provocan indefensión que influyó en la decisión de la causa; e indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que condujeron a una equivocada aplicación de normas de derecho. Inmediatamente se detecta, que el casacionista, propone la existencia solo de los modos de infracción, pero no los conduce a ninguna de las causales previstas por el Art. 3 de la Ley de Casación, misma que ni siquiera enuncia, sabiendo que esta disposición es la piedra angular que soporta al recurso en esta materia. Esta omisión es suficiente para inadmitir la pretensión del recurrente.- 3.3.3. La fundamentación del recurso, que dispone el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de la Materia, se entiende como el espacio en que se desarrollan las tesis de la estructura, para hacer patentes los yerros de los jueces en relación con los vicios acusados, para lo que precisa del análisis jurídico-doctrinario, que enlace la trilogía norma-vicio-causal. En el caso, resulta que los argumentos que se vierten en este concepto, no tienen referente, es decir no están atados a ninguna infracción de aquellas previstas en el mentado artículo 3 de la Ley de Casación, puesto que se limita a realizar una crítica general que no aporta a demostrar el error casable, porque no guarda relación ni con las causales ni con los conceptos de infracción, se concentra en una relación histórica del conflicto debatido en las instancia, pero no responde a la naturaleza del recurso de casación y no permite vislumbrar los errores cometidos por los jueces de alzada. La fundamentación del recurso es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia, dice el tratadista Núñez Aristimuño, añadiendo: *"Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado./ La fundamentación de la*

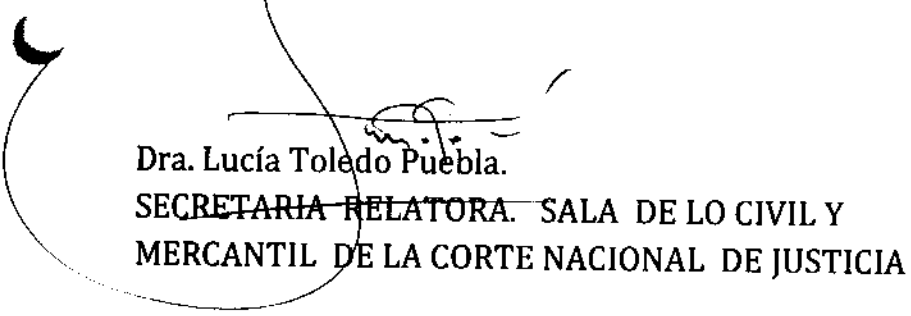
infracción debe hacerse en forma clara precisa, sin incurrir en imprecisiones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto Legal; es necesario que se demuestre cómo cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción". (Expediente 332, Registro Oficial de 31 de julio de 2007). Tal es así, que en el caso, el alegato no analiza ni menciona ninguna de las normas que se afirma fueron infringidas.- Por las razones expuestas, y no encontrándose presentes los requisitos de procedibilidad prescritos por el Art. 6 de la Ley de la Materia, la Sala de Conjuces de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, INADMITE, el recurso de casación y el recurso de hecho propuesto.- Devuélvase el proceso de conformidad con el Art. 8, parte final de la Ley de Casación. NOTIFIQUESE.


Dr. Oscar Enriquez Villarreal
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ NACIONAL


Dra. Beatriz Suárez Armiños
CONJUEZA NACIONAL (P)

Certifico.-


Dra. Lucía Toledo Puebla.
SECRETARIA RELATORA. SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA